

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que la apoderada judicial de la parte solicitante allegó memorial, en el que solicita fijar fecha para diligencia de inventario y avaluó de activos y pasivos. Sírvase proveer.
Buenaventura, Valle del Cauca, febrero 14 de 2023.

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario (mfp)



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), febrero 14 de 2023.

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: GLORIA MARÍA GONZALEZ LIZARAZO c.c. 29.810.783 (cónyuge).
CAUSANTE: EDUARDO OSPINA PEREZ c.c. 16.606.332
RADICADO: 76-109-40-03-007-2019-00032-00

AUTO No. 0150

A Despacho el presente asunto por parte de la secretaría y revisado el trámite, tenemos que la abogada MYRIAN SUSSY IBARGUEN MOSQUERA en su calidad de curadora ad-litem designada en este asunto, allegó pronunciamiento dentro del término concedido, aceptando la herencia con beneficio de inventario respecto de los referidos herederos.

En atención a lo anterior, procedente resulta reconocerse los mismos. Para ello debe tenerse en cuenta que el artículo 1010¹ y 1011² del Código Civil, hacen referencia a quienes son los asignatarios y las clases de asignaciones. En igual sentido, tenemos que el artículo 489 de C.G.P., establece cuales son los anexos de la demanda de sucesión, entre ellos señala que "(...)8. *La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañera permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85*".

Por su parte el artículo 85 del C.G.P., en su inciso segundo indica "*En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso*" (Subrayas fuera del texto original).

Ahora bien, como quiera que el artículo 488 del C.G.P., impone al heredero solicitante el deber solo de indicar las direcciones de los demás herederos conocidos, para la práctica de notificación, por lo que ante el desconocimiento de la parte solicitante de la dirección para efectos de notificación y del documento que acredita el estado civil de los señores YAZMIN OSPINA MANRIQUE y EDUARDO OSPINA MANRIQUE, estos se tendrán como herederos conocidos en primer orden sucesoral del causante. El señor ANDRES FERNANDO OSPINA ROMERO, de quien se desconoce su lugar de notificación, pero se allegó prueba de su calidad de heredero, se tendrá como heredero determinado en primer orden sucesoral del causante.

Expuesto lo anterior, procedente sería fijarse fecha y hora para diligencia de inventario y avaluó de activos y pasivos de que trata el artículo 501 del C.G.P., no obstante se advierte una circunstancia que impide que se continúe con dicha etapa procesal, hasta tanto no se corrija la misma, por lo que este Juzgado en uso de la facultad concedida por el artículo 132 del C.G.P., procede a realizar control de legalidad, por la siguiente razón.

En la providencia por la cual se dio apertura al presente trámite, se ordenó el emplazamiento de "*los herederos conocidos ANDRES FERNANDO OSPINA ROMERO, YASMIN OSPINA MANRIQUE Y EDUARDO OSPINA MANRIQUE, y a todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso...*", realizándose las respectivas publicaciones en debida forma. Sin embargo a lo anterior, al momento de procederse con la designación de curador ad-litem que los representara en este asunto por medio de auto 1288 del 19-11-2019, solo se realizó respecto de los herederos conocidos, por lo que aún se encuentra pendiente conformarse el contradictorio en debida forma.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura,

¹ "Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. Con la palabra asignaciones se significan en este libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley. Asignatario es la persona a quien se hace la asignación."

² Artículo 1321 del C.C. Petición de herencia, y de otras acciones del heredero.

R E S U E L V E:

1.- RECONÓCER al señor ANDRES FERNANDO OSPINA ROMERO, como heredero determinado en primer orden sucesoral del causante EDUARDO OSPINA PEREZ, quien actúa a través de curadora ad-litem y aceptan la herencia con beneficio de inventario.

2.- RECONÓCER a los señores YAZMIN OSPINA MANRIQUE y EDUARDO OSPINA MANRIQUE, como herederos conocidos en primer orden sucesoral del causante EDUARDO OSPINA PEREZ, quienes actúan a través de curadora ad-litem y aceptan la herencia con beneficio de inventario.

3.- Ejercer en este asunto control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4.- Consecuente con lo anterior, **NÓMBRESE** al (la) abogado (a) **MYRIAN SUSSY IBARGUEN MOSQUERA** (quien ya actúa en estas diligencias como curadora de los ANDRES FERNANDO OSPINA ROMERO, YASMIN OSPINA MANRIQUE Y EDUARDO OSPINA MANRIQUE), **como CURADOR AD-LITEM de todas las personas que se crean con derecho a intervenir** y hacer valer sus derechos dentro del proceso de sucesión intestada del causante EDUARDO OSPINA PEREZ.

Por secretaría comuníquese por el medio más expedito (correo electrónico) al (la) mencionado (a) abogado (a) la designación, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de sanciones disciplinarias; e infórmesele que se le concede el término judicial de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que "*acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio*", caso en el cual será relevada del cargo, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, de lo contrario se entenderá aceptada su designación.

Una vez vencido el término anterior, por secretaría de este Despacho y de manera inmediata, realice la notificación de la providencia pertinente al (la) auxiliar de la justicia en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213/22, remitiéndole el link del proceso para su pleno enteramiento.

5.- Realizado el trámite anterior, ingrésese el presente proceso a despacho para proveer respecto de la diligencia de inventario y avalúos.

NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho), Y CÚMPLASE,
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura>

MAURICIO BURGOS MARÍN, Juez.

Firmado Por:

Mauricio Burgos Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03b98a7f31af99abf270edb14b7824e773ac592b4693eb7bebb2de17d31437cd

Documento generado en 14/02/2023 08:46:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>